

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/JMO/104/2022

1

VS

UNIVERSIDAD AERONÁUTICA DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

S
E
N
O
—
C
A
T
U
A
C
T
A
S
E

Por recibido en fecha 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, el oficio OAG-UT/UNAQ/301/2022, suscrito por el Lic. Noé Guzmán Fajardo, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Aeronáutica en Querétaro, mediante el cual, el sujeto obligado rinde el informe requerido en auto previo, en torno a las manifestaciones realizadas por el recurrente respecto del cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión. -----

POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA: -----

De conformidad con los artículos 157, 158, 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; téngase a la Universidad Aeronáutica de Querétaro, desahogando la vista realizada en acuerdo previo, y remitiendo el informe en torno a las manifestaciones formuladas por el recurrente, respecto del cumplimiento a la resolución. En consecuencia, se procede a realizar el análisis del cumplimiento a la resolución, misma que establece en el resolutivo segundo: -----

...SEGUNDO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 116, 119, 121, 122, 127, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos en la presente resolución, se ORDENA a la UNIVERSIDAD AERONÁUTICA DE QUERÉTARO, entregue al ciudadano, en formato electrónico tal y como fue solicitado, la información requerida en la solicitud de información de folio 221415222000001, consistente en:*

"[...] todo el material de estudio, archivos y pdf de los cursos, talleres, diplomados y otros que están en <https://campusvirtual.edu.mx/>" (sic)

Lo anterior, teniendo como posibilidad el generar un acceso de invitado al ciudadano en su portal institucional, para que se encuentre en aptitud de consultar, procesar y acceder a la información que requiere. Por lo que deberá de informar el procedimiento o en su caso entregar la información al recurrente, en el medio señalado para recibir notificaciones dentro del presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que pudiera contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro." (sic)

Por acuerdo de fecha 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, se recibió por esta Comisión, el oficio número UNAQ/UT/265/2022, remitido por el Titular de la Universidad Aeronáutica en Querétaro, en el que manifestó lo siguiente: -----

"Al respecto informo a esta autoridad que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia fue atendido el requerimiento del ciudadano Alejandro proporcionándole un acceso de invitado a nuestro portal institucional <https://campusvirtual.unaq.edu.mx>, solicitud atendida con folio número bdbd52928364eef60bacf608999a6d5a con fecha 27 (veintisiete) de junio de 2022 (dos mil veintidós), donde se le proporciono el usuario "usuario" y la contraseña "Usuario#022", los cuales comparto a esta autoridad para que se le hagan llegar al ciudadano en caso de considerarlo oportuno, de cualquier manera envío acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente y copia simple de captura de pantalla del correo electrónico enviado a asahitld@hotmail.com, correo proporcionado por el peticionario para oír y recibir notificaciones." (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidas las manifestaciones formuladas por el recurrente en torno al cumplimiento a la resolución, en las que señaló, lo siguiente: -----

"Con relación al requerimiento RR/DAIP/JMO/104/2022, SE INFORMA QUE AÚN NO SE TIEN ACCESO a la información, si bien ya se tiene el acceso con usuario: usuario y contraseña: Usuario#022, a la página <https://campusvirtual.unaq.edu.mx/my/> aun los permisos de ese acceso no tienen los permisos adecuados para ver y/o descargar la información solicitada." (sic)

En tal virtud, se requirió a la Universidad Aeronáutica de Querétaro para que rindiera el informe respecto de lo manifestado por la persona recurrente, en torno al cumplimiento a la resolución; a lo cual, dio cumplimiento mediante el oficio de cuenta, en el que, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta lo siguiente: -----

"...el día 27 de junio se notificó al recurrente por medio del correo institucional de un Servidor... Abogado Generala y Titular de la Unidad de Transparencia de la UNAQ así como el oficio UT-OAG/07/2022 el acceso a su favor en la plataforma de esta institución... Donde se puso a su disposición el contenido temático de cada curso que oferta la Universidad Aeronáutica en Querétaro a través de su página oficial www.unaq.edu.mx.

1

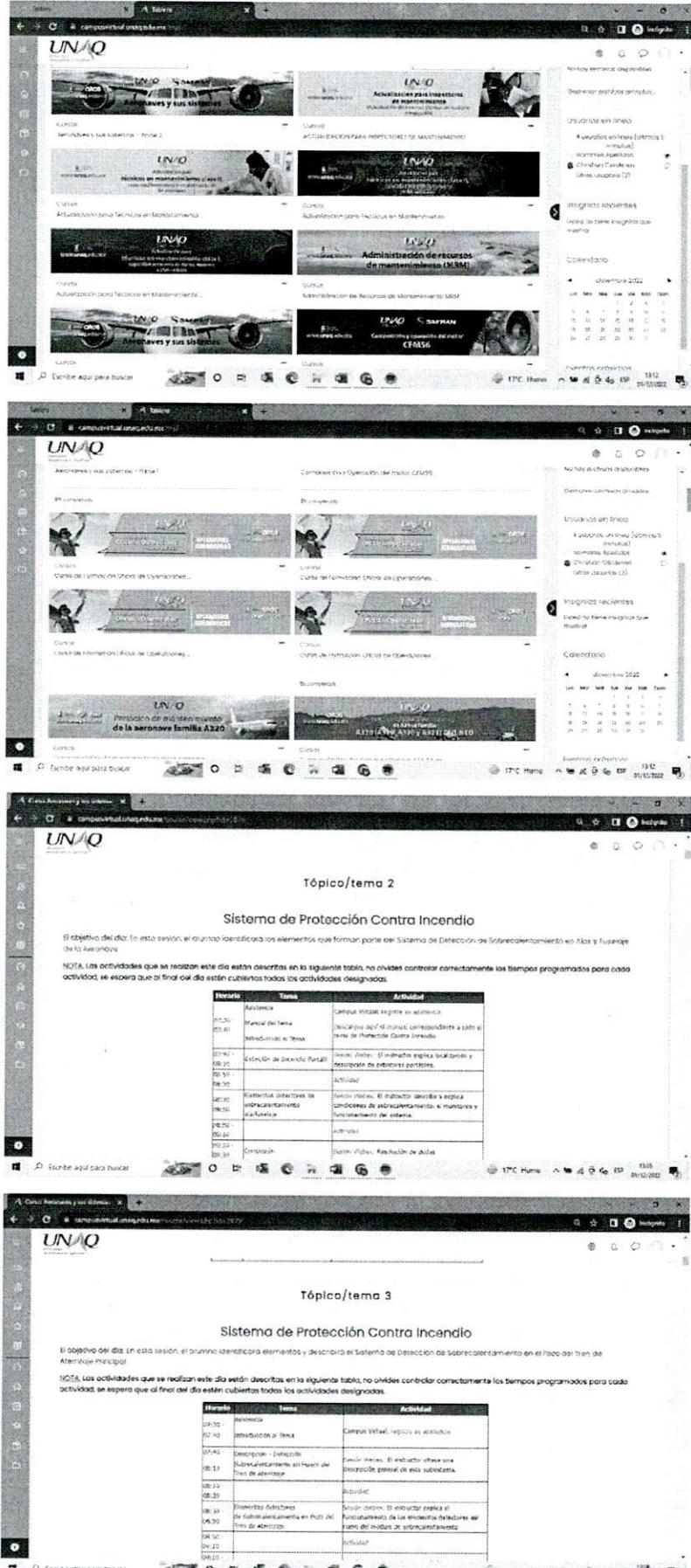
No obstante el día 28 de junio de 2022 se recibió el correo de la cuenta [REDACTED] del recurrente... de asunto: "Aun no se cumple con los resolutivos del RR/DAIP/JMO/104/2022, en relación a usuario y contraseña que obtuvo como respuesta por parte del Sujeto Obligado Universidad Aeronáutica..."

Por lo que de conformidad a los criterios, fines y políticas que establece la Ley General de Educación Superior, se informa lo siguiente:

...El acceso total se da una vez el recurrente cumpla en tiempo y forma con; el perfil de ingreso para cada curso, las bases y los requisitos que cada curso establece, cuando haga la aportación de la cuota que cada curso establece y allá acreditado los módulos que comprenden cada curso.

Lo anterior con fundamento en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 4, 14, 38 último párrafo de la Ley General de Educación Superior..." (sic)

En ese sentido, se procedió a realizar una revisión del acceso brindado al recurrente mediante la cuenta: 'usuario' y contraseña: 'Usuario#022', en el portal institucional <https://campusvirtual.edu.mx/>, encontrando que es posible acceder al portal y se encuentra disponible información de cursos y talleres generada por el sujeto obligado, tal y como se aprecia a continuación: -----



Tópico/tema 2

Sistema de Protección Contra Incendio

El objetivo del día: En esta sesión, el alumno identifica los elementos que forman parte del Sistema de Detección de Sobrecalentamiento en Año y Fusor de la Aeronave.

NOTA: Las actividades que se realizan este día están descritas en la siguiente tabla, no olvides controlar correctamente los tiempos programados para cada actividad, se espera que al final del día estén cubiertos todos los actividades designadas.

Horario	Tema	Actividad
07:20 - 07:40	Presentación	Carpool Virtual. Arrive via telefónica.
07:40 - 08:00	Manuscritura del tema	Actividad que el alumno corresponde a subir el tema de Protección Contra Incendio
08:00 - 08:20	Introducción al tema	
08:20 - 08:40	Extinción de Incendio: Punto	Actividad: El alumno explica la localización y funcionamiento de diferentes puntos.
08:40 - 08:55	Actividad	
08:55 - 09:10	Reiteración detectores de sobrecalentamiento en fusor de la fuselaje	Actividad: El alumno explica la explicación de sobrecalentamiento en fusor y funcionamiento de sistema.
09:10 - 09:25	Actividad	
09:25 - 09:30	Conclusión	Actividad: Resumen. Revisión de temas.

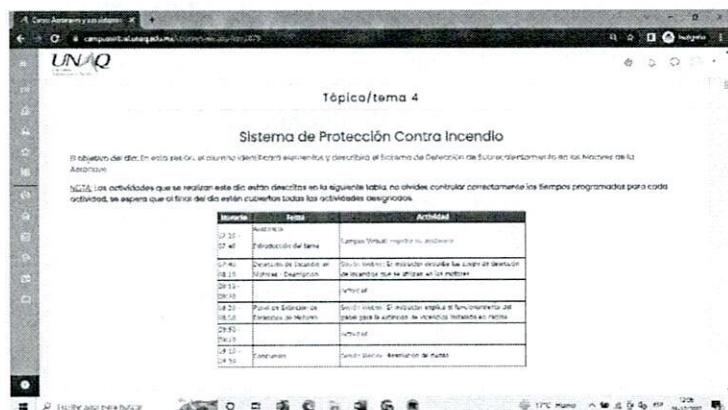
Tópico/tema 3

Sistema de Protección Contra Incendio

El objetivo del día: En esta sesión, el alumno identifica elementos y describir el Sistema de Detección de Sobrecalentamiento en el Freno del tren de Aterrizaje Principal.

NOTA: Las actividades que se realizan este día están descritas en la siguiente tabla, no olvides controlar correctamente los tiempos programados para cada actividad, se espera que al final del día estén cubiertos todos los actividades designadas.

Horario	Tema	Actividad
07:30 - 07:40	Presentación	Carpool Virtual. Arrive via telefónica.
07:40 - 07:55	Introducción al tema	Actividad que el alumno corresponde a subir el tema de Protección Contra Incendio
07:55 - 08:10	Resumen - Entrega	Actividad: El estudiante ofrece una descripción general de este subtema.
08:10 - 08:25	Subsistema de freno de tren de aterrizaje	Actividad: El estudiante explica el funcionamiento de los diferentes detectores del freno del sistema de frenado.
08:25 - 08:40	Actividad	
08:40 - 08:55	Detectores	Actividad: El estudiante explica el funcionamiento de los diferentes detectores del freno del sistema de frenado.
08:55 - 09:10	Resumen - Entrega	Actividad: El estudiante ofrece una descripción general de este subtema.
09:10 - 09:25	Actividad	



De lo anterior, es determinante que el sujeto obligado proporcionó al solicitante un usuario para acceder a la información que se encuentra en su portal institucional, respecto de los cursos, talleres y diplomados que realiza la Universidad Aeronáutica de Querétaro, y precisó a la vez mediante los informes rendidos en torno al cumplimiento, que el acceso a cada curso se brinda a las personas para las que fue generado, previo costo y acreditación de los requisitos de acceso. -----

De lo anterior, se encontró que la Universidad Aeronáutica de Querétaro, acreditó haber brindado acceso al solicitante a su portal institucional, particularmente la información de los cursos talleres y diplomados creados por el sujeto obligado, lo anterior, conforme con los resolutivos plasmados en la resolución de fecha 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós. Lo anterior, con base en lo estipulado por los artículos 4, 5, 11, 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismos que establecen: -----

"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 5. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y*

V. *En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.*"

En virtud de lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado entregó la información requerida en la solicitud de información de folio 22141522200001, tomando en cuenta las consideraciones y requerimientos planteados en la resolución de fecha 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós; de conformidad con los artículos 157, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴ y sus homólogos 155, 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en alcance a lo ordenado por el resolutivo segundo de la resolución dictada en el recurso en que se actúa; se tiene al sujeto obligado dando cumplimiento a la resolución de mérito, conforme con la normatividad que las leyes en la materia establecen.-----

Sirve de fundamento al cumplimiento, las siguientes tesis y jurisprudencias: -----

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.

El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado efecto se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise

⁴ "Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional." Artículo 196. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de los Organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los Organismos garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 197. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución. El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 198. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara."

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña."

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se

S
E
N
O
I
C
A
U
T
A
C
T
A

le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno."

En consecuencia, téngase a la UNIVERSIDAD AERONÁUTICA DE QUERÉTARO, dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la causa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro;

y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la vigésima cuarta sesión de pleno de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. -----

LMGB/JCM
La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente RR/DAIP/JMO/104/2022.

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona .
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.